



Asociación Nacional de Fabricantes de Productos Aromáticos, AC

ESTATUTOS ANFPA

TITULO PRIMERO DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO, NACIONALIDAD Y DURACIÓN.

ARTICULO PRIMERO. La Asociación se denominará “Asociación Nacional de Fabricantes de Productos Aromáticos”. Está denominación, deberá ir seguida de las palabras “ASOCIACIÓN CIVIL, o de su abreviatura, “A. C.” La Asociación no tendrá fin de lucro alguno, estándole expresamente prohibido el dedicarse al desarrollo de actividades políticas, religiosas o de cualquier otra índole, diferentes a los propósitos y actividades señaladas dentro del artículo tercero de estos estatutos.

ARTICULO SEGUNDO. El domicilio de la Asociación será la Ciudad de México, Distrito Federal, pero podrá establecerse sucursales, oficinas y representaciones en cualquier otro lugar dentro y fuera de la República Mexicana.

ARTICULO TERCERO. La Asociación tendrá como objeto:

- a). Fomentar el desarrollo, inversión y mejoramiento, a nivel nacional, de la Industria dedicada a la fabricación, distribución, desarrollo, compra, venta, importación y exportación de todo tipo de sabores, mezclas de sabores, fragancias, colorantes, productos químicos aromáticos así como de productos naturales, para la industria de alimentos, bebidas, tabacalera, farmacéutica, perfumería, cosméticos y de productos de limpieza. Dentro de este documento al utilizarse la palabra “nuestra industria”, deberá de tomarse en cuenta que se hace referencia a la industria que tiene por objeto la fabricación, distribución, desarrollo, compra, venta, importación y exportación de todo tipo sabores, mezclas de sabores, fragancias, colorantes, productos químicos aromáticos y productos naturales.
- b). Promover la difusión y participar activamente en la conformación y legislación de Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Acuerdos Comerciales, Cambios en la Ley, Avances Tecnológicos y en general, en cualquier información que pueda ser de utilidad a los asociados y en beneficio de “nuestra Industria”.
- c). Estimular el espíritu de cooperación entre los asociados y otras organizaciones, tanto nacionales como extranjeras, con la finalidad de realizar actividades que favorezcan la solución de los problemas comunes de nuestra industria de acuerdo a nuestro código de ética.
- d). Fungir, a petición expresa, como consultora de sus asociados, ante organismos tanto gubernamentales y del sector privado ya sean estos nacionales o extranjeros.
- e). Representar y adherir a todos los asociados ante IFRA (INTERNATIONAL FRAGRANCE ASSOCIATION) y/o IOFI (INTERNATIONAL ORGANIZATION OF THE FLAVOR

INDUSTRY) y comunicarles de todas las resoluciones que se tomen por estos organismos, que por sí mismos, representan a nuestra industria en un contexto global.

f). Los asociados de ANFPA tienen, entre sus objetivos, la producción y comercialización en territorio mexicano de productos seguros para el uso humano y medio ambiente, propiciando para con sus asociados la autoregulación de la industria a través de la plena adhesión a las resoluciones de IFRA, IOFI y el Código de Ética de nuestra Asociación y coadyuvando a la generación y conformación de las Normas Oficiales Mexicanas que apliquen a nuestra industria; asimismo reforzará a sus asociados la importancia del pleno cumplimiento de las Regulaciones Oficiales de las Instituciones Mexicanas correspondientes.

g). Participar en la defensa de los intereses de sus asociados y de nuestra industria, ante todo tipo de autoridades y personas físicas o morales, y

h). Arrendar y adquirir por cualquier título, los bienes muebles o inmuebles, necesarios para cumplir con los objetivos anteriores y en general ejecutar toda clase de actos civiles o mercantiles que se requieran para la consecución de tales objetos.

ARTICULO CUARTO. La Asociación es de nacionalidad **Mexicana**, por lo que todo extranjero que, en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la asociación, se considera por ese simple hecho como mexicano, respecto de uno y otro, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

ARTICULO QUINTO. La duración de la Asociación será de **NOVENTA Y NUEVE AÑOS**, mismos que comenzaron a correr a partir la fecha de firma de la escritura constitutiva de la sociedad, es decir, el día 16 del mes de abril de 1969.

TITULO SEGUNDO DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO SEXTO. Los asociados tendrán tres distintas categorías, que son: **activos** y **colaboradores, foráneos**. En este sentido, para que una persona, física o moral, pueda ser miembro de la Asociación, será indispensable que su ingreso sea propuesto, cuando menos, por un socio activo de la misma y que la Asamblea General de Socios, acuerde dicho ingreso, por el voto afirmativo del **CINCUENTA POR CIENTO** de los Asociados activos y colaboradores de los votos computables en ella.

ARTICULO SÉPTIMO: a los efectos de considerar cualquier solicitud de nuevo socio, la Asociación tendrá en función permanente una comisión para nuevos socios, que elevará las solicitudes con su respectiva recomendación, al Consejo Directivo, para su aprobación final. Dicha comisión estará integrada por 5 socios de reconocida trayectoria en nuestro medio y verificará cuidadosamente que las empresas candidatas a nuevos socios cumplan con los artículos tercero, cuarto, sexto y demás artículos vinculantes.

Todo aspirante a formar parte de nuestra Asociación deberá pasar por los filtros entre ellos deberá presentar Sistemas de Aseguramiento de Calidad.

ARTICULO OCTAVO. Para ser **socio activo** se requiere ser persona física o moral, estar dedicada exclusiva o predominantemente a la fabricación, desarrollo, compra, venta, importación y exportación de productos relacionados a nuestra industria, tener domicilio legal en la República Mexicana y operar en completa adhesión y respeto a los fines, objeto y código de ética de la Asociación ANFPA.

Son derechos y obligaciones de los asociados activos:

I. Asistir a las Asambleas Generales, con voz y voto.

II. Votar y ser votados como miembros del Consejo Directivo.

- III. Ser asesorados por la Asociación en solicitudes y gestiones relacionadas con el funcionamiento de sus empresas en los términos del Artículo tercero de los presentes estatutos.
- IV. Hacer uso de todos los servicios instituidos por la Asociación para beneficio de sus asociados e intervenir en todas las actividades de la Asociación.
- V. Cooperar en todo lo posible a la realización del objeto social.
- VI. Cubrir puntualmente las cuotas que fije la Asamblea General de Asociados.
- VII. Proporcionar obligatoriamente con carácter confidencial y solo para fines estadísticos, los datos que se les soliciten por acuerdo del Consejo Directivo, a través de una oficina especializada o un tercero independiente de la Asociación.
- VIII. Desempeñar los cargos que se les confieran, por sí mismos.
- IX. Contestar en tiempo y forma correctos las encuestas y requerimientos específicos de ANFPA.

ARTICULO NOVENO. Para ser **socio colaborador** se debe ser persona física o moral, con capital nacional o extranjero que tenga predominantemente entre sus actividades la representación, distribución y/o comercialización de todo tipo de productos químicos aromáticos y sus derivados, así como todo tipo de productos naturales y colorantes utilizados en nuestra industria, tener domicilio legal en la República Mexicana, operar en completa adhesión, respeto a los fines, objeto y código de ética de la Asociación. La Asociación se reserva el derecho de invitar a este tipo de socios a participar en algunos de sus eventos y proporcionarle toda la información que se comparte con los Socios Activos, mediante la determinación del Consejo Directivo.

Son derechos y obligaciones de los socios colaboradores:

- I. Asistir a la asamblea general, con voz y voto.
- II. Votar para elegir a los miembros del Consejo Directivo y ser votados excepto para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero.
- III. Ser asesorados en solicitudes y gestiones relacionados con el funcionamiento de sus empresas, ante las autoridades administrativas, en los términos del artículo tercero de éstos Estatutos.
- IV. Hacer uso de todos los servicios instituidos por la Asociación al mismo tiempo que participa en todas las actividades que la Asociación así lo juzgue conveniente.
- V. Cubrir puntualmente las cuotas que fije la Asamblea General de Asociados.
- VI. Proporcionar obligatoriamente con carácter confidencial y solo para fines estadísticos, los datos que se les soliciten por acuerdo del Consejo Directivo, a través de una oficina especializada o un tercero independiente de la Asociación.
- VII. Desempeñar los cargos que se les confieran por sí mismos.
- VIII. Contestar en tiempo y forma correctos las encuestas y requerimientos específicos de ANFPA.

ARTICULO DECIMO. Los **socios foráneos** serán todos aquellos fabricantes, distribuidores y/o comercializadoras de químicos aromáticos y sus derivados, así como todo tipo de productos naturales y colorantes utilizados en nuestra industria, que tengan su domicilio en el extranjero, manifestando su deseo de pertenecer a la misma.

Son derechos y obligaciones de los socios foráneos:

- I. Asistir a la asamblea general, con voz, sin derecho a voto.
- II. No ser elegibles miembros del Consejo Directivo.
- III. Ser auxiliados en solicitudes y gestiones relacionados con el funcionamiento de sus empresas, ante las autoridades administrativas, en los términos del artículo tercero de estos Estatutos.
- IV. Hacer uso de todos los servicios instituidos por la Asociación en beneficio de sus socios activos y colaboradores.
- V. Cooperar en todo lo posible a la realización del objeto social.
- VII. Cubrir puntualmente las cuotas que fije la Asamblea General de Asociados.

VIII. Proporcionar obligatoriamente con carácter confidencial y solo para fines estadísticos, los datos que se les soliciten por acuerdo del Consejo Directivo, a través de una oficina especializada o un tercero independiente de la Asociación.

IX. Mantener socios foráneos siempre que paguen sus cuotas y participen con estadísticas de ventas en México.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Los **miembros honorarios** podrán ser todas aquellas personas físicas que se distinguen por sus conocimientos dentro de la rama de productos aromáticos o bien que tengan un reconocimiento público por su trayectoria o que hayan prestado a la Asociación servicios o apoyos de gran trascendencia para ella.

Serán nombrados por la Asamblea General a propuesta del Consejo Directivo. El miembro honorario no podrá formar parte de la Mesa Directiva pero si podrá asistir a la Asamblea General sin derecho a voto.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Los miembros de la Asociación sólo podrán separarse voluntariamente de ella, previo aviso dado por escrito con dos meses de anticipación a la Asamblea General de socios o al Consejo Directivo.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Corresponderá a la Asamblea General acordar la exclusión definitiva de los socios por cualquiera de las siguientes causas:

- a). Si no cumplen con las resoluciones y acuerdos de los órganos establecidos en la Asociación.
- b). Por el retraso de más de dos meses en el pago de su cuota.
- c). Por falta de probidad o por la deslealtad a la Asociación.
- d) Por falta al código de Ética
- e) Por falta a los estatutos de la Asociación

ARTICULO DECIMO CUARTO. El Consejo Directivo podrá admitir o excluir provisionalmente a una persona como socio por causa justificada, quedando sujeta a la decisión de la ratificación de una Asamblea General, que para tal fin será convocada por el Consejo dentro de los 30 días siguientes al de la aceptación o exclusión provisional.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Los Asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán todo derecho al haber de la asociación.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO. La Asociación llevará un libro del Registro de Socios en el que se consignarán los nombres y domicilios de los mismos.

TITULO TERCERO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO. La Asamblea General de Socios es el órgano supremo de la Asociación. Sus resoluciones legalmente tomadas, serán obligatorias para todos, aún para los ausentes y serán cumplidas por la persona o personas que la Asamblea designe y a falta de designación por el Presidente del Consejo Directivo y su cumplimiento será verificado por la persona o personas que el Consejo Directivo designe.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Las Asambleas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias. Serán Ordinarias las que se verifiquen una vez al año dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio social y Extraordinarias todas las demás. Unas y otras se reunirán en el domicilio de la Asociación y, en su defecto, en el lugar que previamente se designe por el Consejo Directivo.

ARTICULO DECIMO NOVENO. Las Asambleas Generales Ordinarias tendrán por objeto resolver todos y cada una de los actos a que se refiere el artículo dos mil seiscientos setenta y seis del Código Civil vigente en el Distrito Federal y además, de los siguientes asuntos:

I. Del estudio del balance y del estado de los ingresos y egresos del ejercicio social anterior.

II. Del nombramiento de uno o más escrutadores y miembros del Consejo Directivo

Por su parte, las Asambleas Generales Extraordinarias tendrán por objeto:

I. Resolver sobre la disolución anticipada de la Asociación.

II. Cambio de objeto social, cambio de denominación, y de domicilio.

III. De la modificación a los presentes estatutos.

IV. Nuevo Orden del día

V. Sobre la fusión con otra asociación y la adhesión o asociación a organismos nacionales e internacionales.

VI. De la transformación de la asociación.

ARTICULO VIGÉSIMO. Las convocatorias para las Asambleas deberán ser hechas por el Presidente del Consejo Directivo o por el miembro del Consejo Directivo que lo reemplace ante su ausencia, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que deben tener verificativo, por medio de una convocatoria que se envíe por cualquier medio, incluso vía fax o correo electrónico obteniendo el acuse de recibo, a cada uno de los socios, debiendo contener el Orden del Día a tratar en la Asamblea.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO. El Consejo Directivo podrá citar a Asambleas Extraordinarias siempre que lo estime conveniente. En este sentido, el veinticinco por ciento de los Asociados activos y colaboradores podrá pedir, igualmente, al Consejo Directivo que cite a una Asamblea Extraordinaria cuando lo considere necesario; de no hacerlo, podrá gestionar que se haga por conducto de un juez de primera Instancia del Distrito Federal.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Toda resolución de las Asambleas tomada con infracción de lo que disponen los artículos anteriores y posteriores a éste será nula.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO. Para que una Asamblea General Ordinaria se considere legalmente instalada, será necesario que estén presentes en la misma, cuando menos, el 50% del número de los asociados activos y colaboradores, en respuesta a la primera y en la segunda convocatoria los que estén presentes.

Para que una Asamblea General Extraordinaria se considere legalmente instalada, será necesario que estén presentes en la misma, cuando menos, el 50% del número de asociados activos y colaboradores, en respuesta a la primera y en la segunda convocatoria los que estén presentes.

En ambos casos las resoluciones que se adopten serán tomadas por la mayoría simple de los votos de los asociados activos y colaboradores presentes.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO. En las Asambleas cada Asociado Activo y Colaborador tendrá derecho a un voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO. El Presidente del Consejo Directivo presidirá las Asambleas Generales; en caso de ausencia, tomará el papel de presidente el vicepresidente o la persona que designe el Consejo Directivo.

Fungirá como Secretario quien ocupe ese cargo en el Consejo Directivo y en su defecto, la persona que señale la mayoría de la Asamblea.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO. Las Asambleas sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en el Orden del Día, aquella podrá suspenderse para reanudarse a más tardar el día siguiente, sin necesidad de nueva convocatoria.

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. De cada Asamblea se levantará un acta que firmarán el Presidente, el Secretario, los Escrutadores y demás personas que deseen hacerlo. Las actas se asentarán en un libro y se conservarán en un apéndice todos los anexos relativos a las mismas.

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO. Los asociados podrán hacerse representar en la Asamblea mediante simple carta poder firmada ante dos testigos.

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO:

Durante la Asamblea General Ordinaria se deberá refrendar anualmente el CÓDIGO DE ÉTICA DE ANFPA mediante la firma del representante asignado por la empresa participante en dicha asamblea.

**TITULO CUARTO
DE LA DIRECCIÓN**

ARTICULO TRIGÉSIMO. La dirección de la Asociación queda confiada a un Consejo Directivo que se compondrá de un Presidente, un vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y por lo menos tres vocales. Las empresas que por su naturaleza hacen una aportación más grande y significativa, se les considerará preferentemente para que ocupen puestos de Presidente y/o Vicepresidente. En caso de no haber candidato se nombrará al socio que cumpla con las características que la Asociación demande (Participación, asistencia y tener personalidad para el puesto.)

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO. La elección de Consejeros se hará en las Asambleas Generales Ordinarias. Los Consejeros durarán en sus cargos dos años, renovándose anualmente por mitad según su antigüedad, en la inteligencia de que los nombrados continuarán en el desempeño de sus puestos hasta que sus sucesores hayan ocupado tales puestos.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Para ocupar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero del Consejo Directivo, se requerirá tener la calidad de socio activo o ser representante legalmente acreditado de un asociado activo. Para los puestos de Vocales será indispensable ser socio activo o socio colaborador. Los miembros del consejo directivo pueden ser electos para mandatos consecutivos, con excepción del presidente, que puede re-elegirse sólo una vez en forma consecutiva.

ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO: Características de un proceso natural para participar en el Consejo Directivo tanto como presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero.

- 1.- ANFPA es una Asociación Plural
- 2.- Los puestos se otorgan por la trayectoria y participación de la persona asignada por las empresas asociadas a ANFPA.
- 3.- Un nuevo miembro debe empezar por participar como vocal, independientemente de la empresa que represente.
- 4.- La participación es voluntaria y no por intereses personales.
- 5.- Las posiciones de personas y de empresas dentro del Consejo Directivo no son intercambiables ni heredables.
- 6.- Solo puede haber un representante por empresa en el Consejo Directivo.

ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO: Cualquier socio activo o colaborador podrá proponer ante el Consejo Directivo las planillas que tomaran el cargo de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero cuando menos un mes antes de la Asamblea General Ordinaria.

ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO: El Consejo Directivo tiene la facultad de formar, aprobar y seleccionar la estructura de operación y administración adecuada a las necesidades del momento.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO. Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser removidos de sus puestos, mientras dure su gestión, salvo por renuncia expresa, fallecimiento o por decisión de la Asamblea de Asociados.

ARTICULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. El Consejo Directivo se reunirá cuando menos una vez cada 2 meses, en sesión ordinaria y en forma extraordinaria siempre que sea citado para ello por el Presidente, o por dos o más Consejeros.

ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Las convocatorias para las juntas del Consejo Directivo, se harán por correo electrónico, con ocho días de anticipación, cuando menos, a la fecha en que hayan de verificarse.

ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO. Para que una sesión de Consejo Directivo se considere legalmente instalada, será necesario que en ella estén presentes cuando menos la mitad + 1 de sus miembros. Las resoluciones que se tomen serán válidas si se toman por mayoría de votos de los concurrentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO. De cada sesión se levantará un acta en la que se consignarán las resoluciones que fueron tomadas. Las actas serán firmadas por quien haya presidido la sesión, por el Secretario y por los demás asistentes que deseen hacerlo.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. El Consejo Directivo tendrá las más amplias facultades para la libre administración de los asuntos de la Asociación con poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieran clausura especial conforme a la Ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales. De manera enunciativa y no limitativa se le fijan las facultades que en seguida se señalan:

I. El Consejo Directivo únicamente podrá delegar en terceras personas los poderes para actos de administración y para pleitos y cobranzas que el primero tiene otorgados; asimismo podrá facultar a los apoderados; en cada caso, para que sustituyan sus respectivos poderes y para que realicen todos y cada uno de los actos a que se refiera el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Ordenamiento antes citado y todos aquellos que requieran cláusula especial conforme a la Ley, incluso para desistirse del juicio de amparo y otorgar perdón del ofendido, en materia penal, cuando proceda.

II. La de constituir Comités y Comisiones de una o más personas para que se ocupen de algún aspecto especial o específico relacionado con los fines o propósitos de la Asociación, fijando las atribuciones, obligaciones y derechos del Comité o Comisión en cuestión.

III. La de designar las personas que estén autorizadas para usar la firma social, para depositar en cuentas bancarias, dineros y valores, así como para firmar cheques y suscribir títulos de crédito en nombre de la Asociación.

IV. Todas las cuentas bancarias de la Asociación ANFPA deberán de ser llevadas con firmas mancomunadas.

V. Nombrar a los funcionarios, trabajadores y empleados de la Asociación, con especificación de sus derechos y obligaciones.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. El Consejo Directivo tiene entre sus obligaciones:

I. La de remitir cuentas de su gestión a la Asamblea General de Asociados

II. La de presentar a la misma un informe detallado de lo acordado en el ejercicio social anterior.

III. Ejecutar las decisiones de la Asamblea General y vigilar que se observe lo estipulado en los estatutos y Reglamentos de las diversas dependencias y servicios de la Asociación.

IV. Convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de acuerdo con estos estatutos; y

V. Evaluación de las solicitudes de nuevos socios antes de elevarlos a votación en la Asamblea.

VI. En general, hacer todo lo que sea necesario y conveniente para el desarrollo y buen funcionamiento de la Asociación y

ARTICULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, el Presidente tendrá las atribuciones de un Administrador gozando de un poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, así como para administrar bienes en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

El Presidente gozará de todas las facultades enunciadas en el Artículo Cuadragésimo Primero de los Estatutos a excepción del inciso IV.

El Secretario tendrá entre sus atribuciones, la de llevar los libros de actas y el registro de socios de la Asociación, extendiendo las copias certificadas de las constancias que se requieran.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. El Vicepresidente fungirá como auxiliar del Presidente en todos los asuntos que se le encomienden y lo sustituirá en sus ausencias temporales, con todas sus prerrogativas.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. El Tesorero se encargará de la vigilancia de la contabilidad y de todos los aspectos financieros de la Asociación y tendrá además las funciones específicas que le confiera el Consejo Directivo.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. El Secretario se encargará de la redacción de las Actas de las sesiones del Consejo Directivo y de las Asambleas Generales de Asociados Ordinarias y Extraordinarias, las que firmará conjuntamente con el Presidente.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Los Ex-presidentes de la Asociación serán asesores del Consejo Directivo, a cuyas sesiones estarán autorizados a participar preferentemente por su experiencia y conocimiento de los temas sin derecho a voto.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: El presidente tiene la facultad de otorgar en la Junta de Consejo Directivo, invitación especial a las personas que por su trayectoria y experiencia pueden aportar beneficios a la Asociación. Con voz sin derecho a voto.

TITULO QUINTO DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

ARTICULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Para lograr los objetivos que persigue esta Asociación deberá formar o incrementar su patrimonio por los siguientes conceptos:

- a). Mediante las aportaciones o cuotas acordadas por el Consejo Directivo.
- b). De los donativos que se llegaran a hacer a la Asociación.
- c). De los subsidios o ayuda económica que le proporcionen personas privadas o públicas.
- d). De los ingresos que por cualquier concepto perciba, relacionados con sus objetivos.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO. Los dineros que se obtengan ingresarán al fondo de la Asociación y por ningún concepto podrán distribuirse como dividendos o ganancias.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Los ejercicios sociales empezarán a correr el día primero de enero y terminarán el día treinta y uno de diciembre de cada año.

TITULO SEXTO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.

La Asociación se disolverá:

- a). Por acuerdo del setenta y cinco por ciento de los socios activos y colaboradores de una Asamblea General: y
- b). Por cualquiera de las causas previstas por el artículo dos mil seiscientos ochenta y cinco del Código Civil, para el Distrito Federal y Territorios Federales.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Una vez acordada la disolución, el Comisionario de la Asociación, si lo hubiere, o la persona o personas que acuerde el Consejo Directivo, procederán a efectuar la liquidación de la Asociación.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Acordada la liquidación, todos los bienes, créditos y derechos que hubieren correspondido a la Asociación, serán traspasados a la Institución que designe la Asamblea General de Socios que hubiere acordado la disolución, en la inteligencia de que el beneficiario deberá ser en todo caso una persona moral cuyos objetos sean semejantes a los de la Asociación.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. En todo lo no previsto en este instrumento, se estará a las disposiciones del título decimoprimer, capítulo primero, del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en vigor.